

2028



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**Dependencia:** Poder Legislativo del Estado de Baja California.

**Número de oficio:** APM/037/2025.

**Asunto:** Se remite iniciativa.

*"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso."*

Mexicali, Baja California, a 28 de julio de 2025.

**DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE HOMICIDIO Y LESIONES CALIFICADAS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.**



Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

**ATENTAMENTE.**

**DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

*"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso."*

**DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE HOMICIDIO Y LESIONES CALIFICADAS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de la niñez y la adolescencia es una obligación prioritaria del Estado Mexicano, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

No obstante, en el estado de Baja California se han documentado numerosos casos de homicidios y lesiones graves cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, ya sea como resultado de violencia familiar, criminalidad organizada, delitos sexuales, o incluso como víctimas colaterales de enfrentamientos armados. Esta

violencia no solo arrebató vidas inocentes, sino que también genera un profundo impacto en la sociedad, en el tejido familiar y en la percepción de seguridad y justicia.

Las personas menores de edad, por su condición de desarrollo físico, mental y emocional, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, lo que obliga al Estado y a sus instituciones a adoptar medidas reforzadas de protección frente a cualquier forma de violencia, abuso o afectación grave a su integridad física o vida.

La violencia armada contra niñas, niños y adolescentes representa una de las amenazas más alarmantes para el bienestar social en México. La presencia de menores de edad entre las víctimas de homicidio evidencia una profunda crisis en materia de seguridad y protección a la infancia.

Este fenómeno evidencia la urgencia de elevar las sanciones en los delitos más extremos cometidos contra menores, como forma de protección legal efectiva.

Por otra parte, en diversos estados, se han presentado iniciativas legislativas que proponen que tanto el homicidio como las lesiones sean considerados como agravantes si la víctima es menor de edad, precisamente para contrarrestar el daño severo que supone atentar contra una vida en desarrollo.

Recientemente en la colonia Campos de Tijuana, se registró el asesinato de un adolescente de 14 años, Said Manuel "N", y su padrastro, Alexander Martín Padilla Castro, de 30 años. De acuerdo con los informes, ambos fueron atacados con armas de fuego en un hecho directo y violento. El menor fue hallado sin vida sobre la vía pública con impactos de bala en el rostro, mientras que su padrastro fue encontrado dentro de un vehículo con heridas en el cuello y espalda.

Estos hechos reflejan una grave situación de inseguridad que afecta especialmente a personas en situación de vulnerabilidad, como los menores de edad.

Actualmente, el artículo 147 del Código Penal del Estado de Baja California contempla diversas circunstancias que agravan la comisión de los delitos de homicidio y

lesiones calificadas. Sin embargo, no se establece de manera explícita como agravante el hecho de que la víctima sea una persona menor de edad, lo cual representa una omisión legal significativa, al no reconocer la necesidad de otorgar una protección penal reforzada a este grupo vulnerable.

La protección efectiva contra la violencia extrema hacia menores de edad no puede depender del azar o de la interpretación aplicada por cada juzgador. Es necesario que la ley reconozca y sancione con mayor severidad cuando la víctima es un sujeto de especial vulnerabilidad como una niña, un niño o un adolescente.

Con esta reforma, el Estado de Baja California reafirma su compromiso con la infancia y la justicia, colocando en el centro de sus prioridades la dignidad y la integridad de quienes confían en su protección.

Por ello, se propone una reforma al artículo 147 del Código Penal del Estado de Baja California, a fin de incorporar como circunstancia agravante, tanto en los casos de homicidio y lesiones calificadas, que la víctima sea una niña, niño o adolescente.

Esta iniciativa responde al llamado social de mayor justicia, sensibilidad y protección hacia las infancias, en un contexto donde los delitos cometidos contra menores no pueden ni deben ser tratados con indiferencia ni con la misma gravedad que aquellos cometidos contra personas adultas.

El Estado de Baja California debe avanzar hacia una legislación que refleje un compromiso real con la defensa de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando que su vida e integridad sean resguardadas con el máximo rigor de la ley.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

**Código Penal para el Estado de Baja California.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.</p>	<p>ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad o familiares de la víctima <b>o en contra de personas menores de edad</b>; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA.

**ÚNICO.- Se reforma el artículo 147, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad o familiares de la víctima **o en contra de personas menores de edad**; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

#### **TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.-** La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

**AT É N T A M E N T E**



**DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.  
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO.**